

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1644/2018

**RECURRENTES:** ALICIA MARTÍNEZ  
MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEQUINO  
REYES

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho

**Resolución** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Alicia Martínez Morales en contra de la determinación dictada en el expediente **ST-JDC-716/2018 y acumulado**. Lo anterior debido a que la demanda no cumple con el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza circunstancia constitucional alguna que haga procedente la impugnación.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. IMPROCEDENCIA .....	5
4. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se dio inicio al proceso electoral local ordinario, para la renovación de los integrantes del congreso local y para los miembros de los ayuntamientos que integran la citada entidad federativa.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veintiuno de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/103/2018 denominado *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical”*; mediante el cual, se resolvió supletoriamente las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los

---

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario todas las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil dieciocho.

Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por el partido Vía Radical.

**1.3. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Teotihuacán.

**1.4 Cómputo municipal.** El cuatro de julio del año en curso, el 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, llevó a cabo el cómputo respectivo, declarando la validez de la elección de dicho ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidiendo la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

**1.5. Medios de impugnación locales.** El seis y siete de julio, Alicia Martínez Morales presentó, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de candidata propietaria a la segunda regiduría por el Partido Vía Radical del ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, un juicio de inconformidad ante el consejo municipal y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, mismos que fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo los números de expedientes JI/4/2018 y JDCL/422/2018, respectivamente.

**1.6 Acuerdo de reencauzamiento.** El trece de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México a través del acuerdo plenario ordenó reencauzar el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/4/2018 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, asignándole el número de expediente JDCL/428/2018.

**1.7. Resolución local.** El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados, mediante los cuales ordenó modificar el acuerdo número 13, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán, denominado “ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN”, ordenando a la referida autoridad administrativa electoral que expidiera y entregara la constancia de asignación como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional a la ciudadana Karina Alemán Gil.

**1.8. Juicios federales.** El veintidós de septiembre, Alicia Martínez Morales presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados. Asimismo, el veinticuatro de septiembre siguiente, Emanuel Baltazar Castro Monterrubio presentó juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, en contra de la referida sentencia.

**1.9. Resolución impugnada.** El dieciocho de octubre, la Sala Regional Toluca resolvió el expediente ST-JDC-716/2018 y acumulado, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de octubre, Alicia Martínez Morales presentó ante la Sala Regional Toluca un recurso de reconsideración en contra de la resolución ST-JDC-716/2018 y acumulado.

**1.11. Turno y trámite.** Mediante un acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1644/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley

de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los recursos en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver estos asuntos porque consisten en recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva para revisarlas es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque, de un análisis del planteamiento de la recurrente, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral, que estén dictadas en medios de impugnación diferentes al juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto

**la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.**

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>;
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad<sup>5</sup>;
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>4</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>6</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>7</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis del planteamiento de la recurrente se advierte que la sentencia no realizó un planteamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, la recurrente pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En los siguientes apartados se sintetizan los agravios hechos valer por la recurrente ante la Sala Regional, las consideraciones que sustentan la respuesta de la Sala Toluca y los argumentos que la recurrente hace valer en contra de esta.

### **3.1. Argumentos elaborados por la recurrente ante la Sala Regional**

La ahora recurrente, Alicia Martínez Morales, argumentó que el Tribunal local violentó sus derechos político-electorales al nombrar incorrectamente a la suplente de la primera fórmula de la lista del partido Vía Radical, Karina Alemán Gil, como novena regidora por el principio de representación proporcional.

Asimismo, aduce que la resolución del Tribunal local emitió una resolución contraria al principio de paridad, ya que es violatorio que la misma estuviera compuesta por distinto género, es decir, por un hombre propietario y una mujer suplente.

Finalmente, la recurrente señaló que la asignación de representación proporcional no fue realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México.

### **3.2. Consideraciones de la sentencia recurrida**

En su sentencia, la Sala Toluca consideró **infundados** los argumentos de Alicia Martínez Morales, por las siguientes razones:

La Sala Regional argumenta que la norma contempla un mecanismo que permite alcanzar la paridad. En este sentido, una medida que, en origen, tuvo como finalidad beneficiar al género femenino no se puede interpretar como una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, concluyó que la interpretación del Tribunal local es acorde con el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica; en los términos marcados en los artículos 28 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

### **3.3. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

Del escrito de demanda presentado por la recurrente, se aprecia, en síntesis, el siguiente agravio:

La recurrente argumenta que la resolución de la Sala Toluca no es conforme a Derecho, puesto que no considera que la finalidad de los regidores suplentes es suplir las ausencias de los miembros integrantes de los ayuntamientos. De esta manera, los suplentes podrán entrar en funciones únicamente cuando el propietario se encuentre en funciones y llegare a faltar de forma definitiva.

Por lo tanto, dado que Emanuel Baltazar Castro Monterrubio no ocupó el cargo de regidor, su suplente Karina Alemán Gil no puede ocupar el cargo.

#### **3.4. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad**

En el contexto descrito con anterioridad y del análisis de los argumentos que llevó a cabo la Sala Toluca, así como lo expresado en los escritos de demanda que esta Sala Superior resuelve, se advierte que no subsiste problema alguno de constitucionalidad, ya que la litis únicamente consiste en determinar si los suplentes de las fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional pueden asumir el puesto en caso de que falte el integrante propietario antes de asumir el cargo. Desde esa óptica, no se aprecian consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Toluca, en lo referente a los agravios presentados por la ahora recurrente, se basó en consideraciones de legalidad, ya que únicamente se limitó a confirmar que la interpretación del Tribunal local se adecuaba a los principios de la materia electoral y eran conformes a lo contemplado en los artículos 28 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

## **SUP-REC-1644/2018**

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente solicita que se adopte el criterio formulado por el magistrado Alejandro David Avante Juárez en su voto particular, consistente en que le correspondía la regiduría por ser ella quien impugna el acto y que no existe disposición que permita fragmentar una fórmula. Sin embargo, la mera solicitud de que se adopte un criterio como el señalado no constituye un tema de constitucionalidad.

De igual forma, no se advierte que la Sala Toluca haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco es materia de litis la resolución de algún agravio de constitucionalidad.

Así, para esta autoridad la determinación de la Sala Toluca consistente en confirmar la resolución del Tribunal local no plantea una cuestión de constitucionalidad que sea susceptible de ser analizada por esta Sala Superior.

En conclusión, ante esta autoridad no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser analizado ya que, del del único agravio, se hace patente que la inconformidad de la actora se centra en un aspecto de legalidad consistente en la correcta aplicación de una suplencia en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, queda evidenciado que la recurrente tampoco confronta precepto legal alguno con otro de naturaleza constitucional o convencional, ni con principios de esta naturaleza, que actualicen el requisito especial de procedencia. De esta forma, el análisis que se pudiera hacer del agravio planteado por la quejosa no implicaría llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterios similares se aprobaron en el SUP-REC-1096/2018, el SUP-REC-1239/2018, y el SUP-REC-927/2018.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Toluca y los problemas jurídicos planteados por la recurrente **implican aspectos que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración**. Por lo tanto, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, por lo que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración propuesta por la recurrente.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**